Comodoro Rivadavia, tres de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"A. D. D. B. c/ C. J. A. s/ EJECUCION DE CONVENIO" Expte. N° 695/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N°10.156/2022), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de setiembre de 2022.

La resolución recurrida hace lugar a la impugnación de la demandada y rechaza la liquidación de alimentos devengados practicada por la accionante.

La recurrente en su memoria- ID 852468- transcribe la sentencia y refiere a los antecedentes del caso. Alega que se conculca el debido proceso. Señala que el presente es un proceso de ejecución de alimentos fijados por convenio homologado, por el periodo comprendido entre octubre de 2019 a julio 2021. Dice que la sola afirmación de haber cancelado la deuda por acuerdo verbal con la hija, no acredita el cumplimiento de lo acordado. Señala que la demandada debió oponer excepción de pago documentado y no lo hizo. Manifiesta que su hija cambió su residencia en agosto de 2021 y no en mayo. Relata que las desavenencias que mantiene con su hija son las razones para que esta "invente" que su padre nada adeuda. Insiste que tiene legitimación para reclamar los alimentos devengados y no percibidos por el periodo consignado. Sostiene que la acción de reembolso autónoma es inidónea para el presente reclamo.

Alega que la magistrada decide sin aplicar la perspectiva de género. Afirma que la decisión es arbitraria. Hace reserva del caso federal.

La demandada contesta -ID 867468-, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

I. La señora D. B. A. D. promueve ejecución del convenio por alimentos homologado judicialmente (Expte. N° 63/2013), por el periodo comprendido entre octubre/2019 y julio/2021 en concepto de alimentos devengados y no percibidos. Practica liquidación y ofrece prueba.

II. Se corre traslado de la liquidación al alimentante que, contesta, rechaza los hechos afirmados por la accionante, sostiene que abonó la cuota de alimentos directamente a su hija por haber llegado a la mayoría de edad y mantener esta desavenencia con su madre, pide se cite a la hija mayor de edad. Ofrece prueba documental.

La hija, M. A. C., se presenta con patrocinio letrado, contesta, sostiene que su padre no adeuda alimentos, manifiesta que ha percibido la cuota en forma personal y por medio de su cuenta y que no convive con su madre.

La magistrada fija audiencia de conciliación entre las partes, la misma se celebra el día 7 de junio de 2022 en la que la hija mayor de edad, con asistencia letrada, mantiene sus dichos en relación a que el progenitor no adeuda alimentos atrasados.

Finalmente, se dicta la sentencia aquí recurrida.

III. En relación a la crítica por el trámite, cabe señalar que la jueza corrió traslado de la liquidación,

trámite previo a la instancia prevista por los arts. 506, 507, 508, 509 del CPr., no se ordenó la traba de embargo alguno ni se citó de venta al deudor, por lo que, no correspondía la oposición de excepción alguna en virtud que, para el despacho de la ejecución se requiere contar con suma líquida, en el particular, con la liquidación aprobada.

Al ser impugnada la liquidación, el trámite es el previsto por los arts. 508 y 180 del CPr., así se sustanció y fue esta incidencia lo que resolvió la magistrada. La queja por la supuesta violación del debido proceso, no surgiendo de autos los extremos invocados, es rechazada.

De los fundamentos del fallo surge que la magistrada tuvo en cuenta el acuerdo celebrado en su oportunidad, la mayoría de edad de la hija beneficiaria de la cuota alimentaria, el periodo reclamado, lo manifestado por la destinataria de los alimentos que declara no convivir con sus progenitores, constancias documentales y la expresa declaración de M. respecto que nada adeuda el progenitor por alimentos atrasados, circunstancias que motivan la decisión en relación a la legitimación de la madre para reclamar alimentos por su hija y el rechazo de la liquidación practicada por la actora, debiendo ocurrir por la vía de reembolso en reclamo de lo que hubiera gastado durante la convivencia debiendo practicar nueva liquidación.

Se constata que M. llegó a la mayoría de edad el 15 de abril de 2019. En su presentación, con patrocinio letrado de la Defensa Pública (ID 634470), manifestó que desde dicha fecha tenía un acuerdo con su progenitor para percibir la cuota alimentaria en forma directa.

Informó que pese a esto, por presiones de su madre- con quien mantiene desavenencias- suscribió un escrito en marzo de 2021 que autorizaba a aquella a percibir la cuota, lo que modificó con su presentación de fecha 7 de julio de 2021 en el Expte. N° 63/2013 requiriendo percibir en forma directa la cuota por alimentos. Agrega que por pedido de su madre, transfirió a su favor parte de la cuota de alimentos percibida de su padre, lo que acredita con la documental que agrega.

Señala que conforme las circunstancias que relata, la única diferencia adeudada es la suma de $6.263,90 correspondiente al saldo pendiente del mes de abril/21 y detalla el cálculo de la misma.

En la audiencia de conciliación fijada por el tribunal, mantiene su postura y manifiesta que el progenitor nada le adeuda por alimentos atrasados.

Las constancias de autos y la conducta procesal de los interesados, más la mayoría de edad de la hija y su cambio de residencia, evidencian que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de celebrar el acuerdo de partes que se pretende ejecutar se han modificado, habiéndose producido nuevos acuerdos verbales entre padre e hija mayor de edad que es expresamente reconocido por estos en sede judicial, sin que sea materia de debate el alcance de las obligaciones pactadas.

Este reconocimiento en sede judicial, sumado a la mayoría de edad de la única beneficiaria de la cuota de alimentos y el hecho que no convive con sus padres, incide en la legitimación para reclamar las sumas correspondientes a alimentos atrasados, sobre todo cuando la interesada expresamente manifiesta que ha

percibido la cuota por alimentos desde su mayoría de edad en forma directa de su padre y que nada se adeuda por dicho concepto.

Reparase que el periodo reclamado por la señora A. D., octubre/2019 a julio/2021, es posterior a la mayoría de edad de la hija (abril/2019), que esta ha manifestado no convivir con su madre y niega deuda por alimentos atrasados, ergo, no acreditados por la progenitora los extremos que invoca y no surgiendo el presupuesto legal para su legitimación conforme lo dispone el art. 662 y ss del CCyCom., corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

La decisión de exigir una nueva liquidación que consigne los periodos devengados y efectivamente asumidos por la progenitora durante la convivencia con su hija mayor de edad, circunstancias que deberá acreditar en otro proceso, es razonable y corresponde al trámite del proceso dado que como se señaló, las circunstancias tenidas en cuenta al celebrar el acuerdo homologado en el Expte. N° 63/2013 han sido modificadas, y esto es reconocido en sede judicial por la interesada única beneficiaria de la cuota de alimentos.

En relación a la supuesta falta de perspectiva de género, cabe señalar que la hija, M., también es mujer y es la única titular del derecho alimentario, no habiendo la progenitora enervado los fundamentos del fallo de modo que autorice un cambio de criterio.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado de fecha 23 de setiembre de 2022.

V. Atento el modo de resolver, teniendo en cuenta que la materia corresponde al derecho de familia, se

mantiene el criterio de la instancia de grado y se imponen las costas de segunda instancia por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la etapa del proceso, labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,39, 13 y ss Ley XIII n° 4 Y Ley XIII n° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2022.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de las Dras. M. C. y M. S., en forma conjunta, en el 25%, y los de la Dra. S. C. D., en el 28%, todos de los regulados en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPr., Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° 9 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS